



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003260 DE 2007

( 14 AGO 2007 )

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escritos radicados bajo los Nos. MT 34009 del 17 de junio de 2004 y 2525 del 20 de enero de 2005, el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, solicitó la adjudicación de las rutas **Santander de Quilichao - Buenaventura y Viceversa (vía Cali - Jamundí - Dagua)** y **Santander de Quilichao - Palmira y Viceversa (vía Puerto Tejada)**, para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera con las características allí descritas.

Que a través de la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, la Subdirección de Transporte negó la solicitud de la mencionada empresa para acceder a nuevos servicios en las rutas **Santander de Quilichao - Buenaventura y Viceversa (vía Cali - Jamundí - Dagua)** y **Santander de Quilichao - Palmira y Viceversa (vía Puerto Tejada)**, acto administrativo notificado mediante edicto 0007, fijado el día 2 de febrero de 2006 y desfijado el día 15 de febrero de 2006, al Representante Legal de la precitada empresa.

Que con escrito radicado bajo el número 00260 de febrero 9 de 2006, el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, estando dentro del término para hacerlo.

2.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"*

---

Que por medio de la Resolución No.005595 del 19 de diciembre de 2006, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No.004507 del 30 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos expuestos por el apelante son los siguientes:

Considera el recurrente que la Subdirección de Transporte - Grupo Operativo, según los formularios 035 y 036 de 2005, determinó que su representada no dio cumplimiento a lo señalado en la Resolución 3202 de 1999, por cuanto la toma de información no se realizó durante las 24 horas y los tres días consecutivos, lo que afecta la determinación de las necesidades de movilización.

Así mismo aduce que en cuanto a la realización de los aforos y encuestas se realizó como lo indica el manual adoptado para la metodología de toma de información de campo y que teniendo en cuenta que la zona está catalogada como "zona roja", ello impidió que se realizara en condiciones normales, motivo por el cual se realizó durante 12 horas cada día en ambos sentidos de circulación, hecho este que no fue tenido en cuenta.

Frente al análisis realizado a las rutas y al corredor, considera el apelante que el estudio se realizó por la vía alterna y por esta vía, el servicio se presta de manera irregular, existe necesidad de transporte, por la vía principal con origen destino igual, si hay sobreoferta, lo que hace que las sillas en origen - destino sean ocupadas desde su origen, presentado en el nivel básico sobrecupo en los vehículos y haciendo que los usuarios del servicio en las estaciones intermedias les toque viajar en condiciones difíciles, considerando que se les está negando el derecho fundamental a tener un servicio digno de manera eficiente, seguro, oportuno y económico, sin que tengan que desplazarse en vehículos que están en tránsito o por tramos.

Finalmente solicita se revoque la resolución recurrida y en su defecto se autoricen las rutas por el corredor solicitado en los horarios y frecuencias ahí descritos.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En referencia con los argumentos del recurrente, este Despacho considera que como el recurso contiene aspectos netamente técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, para lo cual se emitió

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

---

concepto técnico el cual hace parte integral del expediente contentivo del presente recurso, el que se transcribe a continuación:

*"(...) Como la inconformidad del recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.*

*Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.*

*La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa para acceder a las rutas Santander de Quilichao – Buenaventura y viceversa y Santander de Quilichao – Palmira y viceversa a la luz de la Resolución 3202 de 1999, se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto el estudio presenta inconsistencias y falencias en su trabajo de campo y análisis de la información, las cuales se detallan:*

- 1. Al efectuarse el cruce de los aforos con las encuestas existe datos que no coinciden en cuanto a la hora de paso, clase de vehículo, número de sillas, número de pasajeros, ver por ejemplo folios 708, 728, 752, 771.*
- 2. Aparecen demasiadas comillas reemplazando la supuesta información dada por los usuarios del servicio en las encuestas.*
- 3. Es imposible que una persona encueste o afore en el mismo instante a más de un vehículo, ver por ejemplo folios 771, 797, 805, 806.*
- 4. Se tienen formatos que además de no estar diligenciados en su totalidad, la letra es ilegible, ver por ejemplo folios 840, 871, 902.*
- 5. La supuesta demanda encontrada por la empresa en las rutas solicitadas, Santander de Quilichao – Buenaventura y viceversa y Santander de Quilichao – Palmira y viceversa, pierde credibilidad al encontrarse registros de las mencionadas rutas al final de los formatos de encuesta y con letra diferente, esto se puede ver en*



14 AGO 2007

4.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"*

---

*forma reiterativa a folios 210, 783, 787, 830, 846, 847, 848, 850, 851, 870, 924, 941, entre otros.*

*Se concluye entonces, que técnicamente no es viable acceder a la pretensión de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, por cuanto el estudio presentado carece del soporte técnico necesario que permita al Ministerio de Transporte determinar las verdaderas necesidades del servicio de transporte basados en el comportamiento real de la oferta y de la demanda de movilización de pasajeros por carretera en las rutas requeridas por la empresa.*

*En consecuencia, se sugiere mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 4507 del 30 de diciembre de 2005".*

Respecto a lo manifestado por el recurrente, en relación con la negación del servicio a que tienen derecho los habitantes y usuarios del servicio de manera eficiente, segura, oportuna y económica, no debe olvidarse que el servicio público de transporte es un servicio público esencial que está regulado por el Estado, facultándolo para tomar todas las medidas que sean necesarias.

Además considera este Despacho que en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial del sector y del sistema de transporte y para estos efectos, las autoridades competentes están facultadas para exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio, estando el Estado facultado para regular la industria de transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



72

003260

14 AGO 2007

RESOLUCION No.

DE 2007

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.**, contra la Resolución No.004507 de diciembre 30 de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar al Representante Legal de la empresa **Transportes Quilichao Ltda.** (Calle 6 No.12-27, teléfono: 8291662 en la ciudad de Santander de Quilichao - Cauca), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

14 AGO 2007

Expedida en Bogotá D.C, a los

**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyecto:	<i>Jorge Enrique Pedraza Buitrago</i>
Revisó:	Orlando Anaya Dede
Radicado que responde:	Elsa A. González A.
Fecha de elaboración:	MT-34009-04, 15806 y 65197-06(260 D.T.Cauca)
Tipo de respuesta	13-06-07(RI476-06 y 235/07 Transportes Quilichao Res.004507/05)
	Total (X) Parcial ( )